

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 19 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26309
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 37 DE 1946 (DICIEMBRE 12)

"por la cual se crea la Radiodifusora del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase una estación Radiodifusora dependiente del Congreso, que se llamará "Radio del Congreso Nacional", destinada a la transmisión, por onda corta y larga, de las sesiones de ambas Cámaras.

Parágrafo. Durante las sesiones del Congreso, la Radiodifusora del Congreso Nacional estará a cargo de los Presidentes de ambas Cámaras y durante su receso bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, quien la administrará por intermedio de la Radiodifusora Nacional.

ARTICULO 2° Los empleados que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la estación que se crea, serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y sus sueldos y funciones serán determinados por la misma entidad.

ARTICULO 3° El Ministerio de Correos y Telégrafos procederá a fijar las frecuencias de la Radiodifusora del Congreso Nacional, con las siguientes estipulaciones: Para las ondas largas, entre 600 y 800 kilociclos; para las ondas cortas, en la banda de 49 metros.

ARTICULO 4° Vótase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para cubrir los gastos que ocasione la instalación y montaje de la Radiodifusora del Congreso. Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos ordinarios y extraordinarios necesarios al Presupuesto de la próxima vigencia, de tal suerte que la Radiodifusora esté montada y funcionando para el 20 de julio de 1947.

PARAGRAFO. Para este efecto el Gobierno no estará sujeto a las disposiciones del Código Fiscal sobre licitación y los contratos serán hechos por el Ministro de Gobierno, asesorado por el Director de la Radiodifusora Nacional.

ARTICULO 5° Destinase la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) anuales para el sostenimiento de la Radiodifusora del Congreso Nacional, que serán distribuidos así: Para personal, quince mil pesos (\$ 15.000), para repuestos y accesorios veinte mil pesos (\$ 20.000), para fuerza eléctrica, diez mil pesos (\$ 10.000).

ARTICULO 6° (Transitorio). Durante el presente año de 1946, el término a que se refiere el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 64 de 1931, se prorroga hasta la media noche del 20 de diciembre.

ARTICULO 7° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JUAN URIBE CUALLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO PATARROYO—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 13 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Manuel BARRERA PARRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

LEY 38 DE 1946 (DICIEMBRE 13)

"por la cual se aclara y adiciona la Ley 61 de 1939".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para los efectos de la Ley 61 de 1939, se entiende como trabajadores de la construcción a toda persona que a jornal, sueldo, destajo por tarea, ejecute obras de movilización de tierra; extracción de piedras, arena y cal, colocación de puertas y ventanas de hierro o madera y en general obras de esta misma índole; trabajos de plomería, latonería, pintura, decoración, empapelado y jardinería; instalaciones eléctricas, sanitarias, aire acondicionado y refrigeración; demolición de edificios, reparaciones, reformas y reconstrucciones; construcción de alcantarillados, muros de contención, obras de mampostería, dragados y pavimentaciones; trabajos de cantera, vigilancia y dirección subalterna, siempre y cuando que todos estos trabajos sean inherentes a una obra determinada de construcción.

PARAGRAFO. Las prestaciones a que se refiere la Ley 61 de 1939, serán pagadas a los trabajadores en todas las obras y trabajos ejecutados en la construcción y de ellas serán responsables los dueños de las obras si éstas son ejecutadas directamente por ellos, o solidariamente los dueños y contratistas si las obras se ejecutaren por contrato, inclusive las que se causen a favor de los dependientes de contratistas y subcontratistas, quienes se considerarán para este efecto como trabajadores de construcción.

ARTICULO 2° Las vacaciones remuneradas deben pagarse por año cumplido de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido o retiro voluntario del trabajador.

ARTICULO 3° El auxilio de cesantía de los trabajadores de la construcción, se liquidará tomando en cuenta todo el tiempo de servicio prestado a la obra o empresa, aun tratándose de retiro voluntario.

En caso de muerte del trabajador durante el servicio, cuando no haya lugar al seguro colectivo de vida, sus herederos tendrán derecho a recibir el auxilio de cesantía que le hubiere correspondido.

ARTICULO 4° Las prestaciones a que se refiere la Ley 61 de 1939, serán reconocidas a favor de los trabajadores en todas las obras y trabajos cuyo valor exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00). Es entendido que quedan también comprendidos, para los efectos de las prestaciones de la citada Ley, los trabajadores de las compañías constructoras aun cuando se les ocupe en obras cuya cuantía no llegue a diez mil (\$ 10.000.00) pesos.

Queda modificado en estos términos el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 61 de 1939.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 13 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Blas HERRERA ANZOATEGUI

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)